

municipios de más de 5.000 habitantes a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos, a partir del año 2001, aspecto que tampoco está previsto en el art. 26.2.b de la Ley 7/1985.

La Ley prevé la elaboración de planes «nacionales» de residuos, que resultarán de la integración de los respectivos planes autonómicos de gestión, y admite la posibilidad de que las entidades locales puedan elaborar sus propios planes de gestión de residuos urbanos. De conformidad con la Ley, también corresponde a las comunidades autónomas la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos. Asimismo, la Ley establece que las comunidades autónomas son competentes para otorgar las autorizaciones de traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, regulados en el Reglamento (CEE) 259/93, así como las de los traslados al interior del territorio del Estado y la inspección y, si procede, sanción derivadas de los citados regímenes de traslados. En los supuestos de traslados al interior de la Unión Europea, las comunidades autónomas podrán prohibir la entrada en su territorio de residuos destinados a ser eliminados cuando no lo impida la normativa comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que el Estado sea parte; del mismo modo, en determinados supuestos podrán prohibir la entrada de residuos para ser valori-

zados. También son amplias las facultades (y las obligaciones) que expresamente se atribuyen a las comunidades autónomas en relación con los suelos contaminados. El inciso final del art. 4.2 de la Ley contiene una interpretable cláusula de cierre a favor de las comunidades autónomas que parece reconocerlas competentes para cualquier actividad relacionada con los residuos no atribuida expresamente ni a la Administración general del Estado ni a las entidades locales.

El sexto y último título de la Ley establece una extensa lista de infracciones, ordenadas según la clásica clasificación de muy graves, graves y leves, con diversos tipos de sanciones, entre las cuales destacan las multas, que pueden alcanzar un máximo de 200.000.000 de pesetas en el supuesto de infracciones muy graves.

Finalmente, de esta Ley también puede destacarse, aparte de una inusual lista de hasta 18 definiciones (residuos urbanos, residuos peligrosos, reutilización, reciclaje, valorización, recogida selectiva, etc.) y un anexo con las 16 «categorías de residuos», un infrecuente fomento de la colaboración entre las administraciones y los responsables de lanzar al mercado productos que con el uso se transforman en residuos, incentivando la suscripción de acuerdos voluntarios y convenios de colaboración.

Marcel Mateu

Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros (BOE núm. 131, de 2 de junio).

Esta Ley ha sido adoptada por el Estado en virtud de la competencia exclusiva regulada en el art. 149.1.19 CE sobre pesca marítima, debiéndose tener en

cuenta las competencias de las comunidades autónomas en materia de ordenación del sector. En este sentido, los estatutos de autonomía han atribuido

competencias exclusivas de las comunidades autónomas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura (en relación con la Generalitat, art. 9.17 EAC) y competencias de desarrollo legislativo y ejecución (art. 10.1.7 EAC) lo que permite determinar la competencia exclusiva del Estado para dictar la normativa básica de ordenación del sector pesquero. La Ley 14/1998, adecuándose a dicho marco competencial, viene a regular las infracciones y sanciones en materia de pesca marítima como ámbito competencial propio y exclusivo del Estado y, en segundo lugar, las normas básicas para establecer un modelo unitario de infracciones y sanciones en materia de ordenación del sector pesquero al cual se deberán adecuar las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias. Por otra parte, este Ley puede considerarse desarrollo e implementación de la normativa comunitaria para el control de la aplicabilidad de la política pesquera común.

El régimen sancionador propio de la pesca marítima, que es el objeto principal de esta Ley, es competencia exclusiva del Estado y se aplica a las llamadas aguas exteriores, que se delimita a través de la denominada línea de base recta que se traza a lo largo de la costa. A las comunidades autónomas les corresponde la competencia exclusiva sobre la actividad pesquera que se realice en las aguas interiores, es decir, en el interior de las distintas líneas de base recta. En este sentido, la Ley 14/1998 deja intactas las competencias de las comunidades autónomas para regular y aplicar el régimen sancionador que consideren oportuno sobre la pesca en aguas interiores, así como el que corresponda al marisqueo y acuicultura.

La potestad sancionadora de la Administración en cualquier ámbito debe

someterse al principio constitucional de legalidad (art. 25 CE) en el sentido de que el poder legislativo fija los límites de dicha potestad sancionadora. La Ley 14/1998 se enmarca en este conjunto de garantías formales y materiales, acotando el ámbito de la competencia exclusiva estatal sobre la regulación de infracciones y sanciones en materia de pesca marítima y determinando el marco normativo básico que deben tener en cuenta las comunidades autónomas para ejercer sus competencias. De conformidad con dichos criterios, la disposición adicional primera de la Ley 14/1998 establece una distinción entre tres tipos de preceptos:

a) Los preceptos relativos a legislación de pesca marítima, que se adoptan en virtud de la competencia exclusiva del Estado establecida en el art. 149.1.19 CE.

b) Los preceptos relativos a legislación básica de ordenación del sector pesquero, que se adoptan en virtud del art. 149.1.19 CE, *in fine*, que prevé la existencia de competencias autonómicas en materia de ordenación del sector.

c) Los preceptos relativos a legislación básica de ordenación de la actividad comercial de los productos pesqueros que se dictan al amparo del art. 149.1.13 CE, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La tipificación de las infracciones en materia de pesca marítima diferencia éstas en tres bloques que se corresponden con los preceptos anteriormente descritos: las infracciones relativas al ejercicio de la actividad pesquera, las correspondientes a las especies objeto de dicha ac-

tividad y las propias de los artes, útiles, instrumentos y equipos de pesca.

Por último, en relación con las funciones de inspección, la Ley 14/1998 autoriza a que se realicen durante el ejercicio de la actividad pesquera en el mar y en el momento del desembarque o en cualquier momento con anterioridad a la primera venta. Esta función de inspección tiene como misión el control de las especies capturadas y de las

artes empleadas. En relación con la ordenación del sector pesquero, la función inspectora tendrá lugar desde el momento del desembarque o descarga de los productos pesqueros, extendiéndose las competencias de las comunidades autónomas a lo largo de todo el proceso de almacenamiento, transporte y distribución.

J. C. G.

Ley 19/1998, de 15 de junio, por la que se aprueba la modificación del Convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (BOE núm. 143, de 16 de junio).

De acuerdo con lo establecido por la disposición adicional primera de la CE y la Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, la actividad tributaria de dicha Comunidad se rige por el sistema de convenio económico.

El alcance de las competencias financieras de la Comunidad Foral de Navarra aparece recogido en una ley pactada entre la misma y el Estado. Actualmente, es la ley objeto de este comentario la que se encarga de incorporar al ordenamiento jurídico el Acuerdo que se alcanzó el día 28 de octubre de 1997, por el que se procedió a la modificación del Convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado en su momento por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, que ya fue objeto de una anterior regulación con la Ley 12/1993, de 13 de diciembre.

Dos han sido las causas principales que han originado la modificación del anterior Convenio económico, junto a otras. De una parte, la reciente modifi-

cación del concierto económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por la Ley 38/1997, de 4 de agosto, en el que se ampliaron los términos de dicho sistema de financiación especial. De otra, la novedades introducidas en el régimen común de la financiación autonómica tras la aprobación de la Ley orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA, y la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas. Asimismo, se toman en cuenta las recientes modificaciones tributarias realizadas por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, por la que se establece el impuesto sobre las primas de seguros.

Las novedades introducidas por la ley que comentamos radican en los siguientes puntos:

1. Se crean nuevos cauces para la participación de la Comunidad Foral de Navarra en los tratados y convenios internacionales que inciden en la aplicación del Convenio económico.